## C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

## Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero en el fundamento décimo quinto se modifican los montos indemnizatorios fijados para cada uno de los demandantes que se indican de la siguiente forma:

i) en la letra b) se sustituye "\$10.000.000" por "\$40.000.000";
ii) en la letra d) se sustituye "\$15.000.000" por "\$40.000.000";
iii) en la letra e) se sustituye "\$5.000.000" por "\$40.000.000";
iv) en la letra f) se sustituye "\$10.000.000" por "\$60.000.000";
v) en la letra g) se sustituye "\$20.000.000" por "\$40.000.000";
vi) en la letra h) se sustituye "\$5.000.000" por "\$40.000.000";
vii) en la letra j) se sustituye "\$20.000.000" por "\$30.000.000";
viii) en la letra k) se sustituye "\$5.000.000" por "\$40.000.000";
ix) en la letra n) se sustituye "\$5.000.000" por "\$40.000.000"; x) en la letra p) se sustituye "\$5.000.000" por "\$40.000.000"; y,
xi) en la letra t) se sustituye "\$10.000.000" por "\$25.000.000".

## Y se tiene en su lugar y además presente:

**Primero:** Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos acreditados– la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Segundo: Que, en primer término, resulta pertinente anotar que todos los actores se encontraban vinculados a la Universidad Técnica del Estado al momento de ocurrencia de los hechos, ya sea en calidad de estudiantes o funcionarios de dicha casa de estudios. En ese escenario, según el relato de los demandantes –el que no ha sido controvertido por el Fisco– el 12 de septiembre de 1973, mientras permanecían en distintas dependencias de la universidad, ésta fue allanada por agentes del Estado, quienes procedieron a detener ilegalmente a todos ellos, trasladándolos como prisioneros a

distintos centros de tortura. Allí, según se consigna en las carpetas acompañadas en esta instancia -folios 28 y 29- permanecieron privados de libertad por diferentes períodos de tiempo, sometidos a tratos crueles y degradantes e interrogatorios, lo que configura una grave violación a sus derechos fundamentales.

Tercero: Que, establecido lo anterior y teniendo presente que quienes demandan reclaman el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de víctimas directas del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad. Sin embargo, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se atenderá a las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores como la edad, sexo, estado de salud y la afectación integral de la vida de los demandantes derivada de tales acontecimientos.

Cuarto: Que, en este contexto, se advierte que Víctor Manuel Cárcamo Aguilera, Cecilia Morelia González González, Dilmo Eulogio Robledo Prado, Nancy del Carmen Sandoval Galleguillos, Alfonso Froilan Guerra Martínez, Rubén Orlando Ascencio Duharttz, Wilda Cidalia Díaz Burgos, Carlos Sergio Rebolledo Richani y Francisco Natalio Lozan Morales, todos estudiantes universitarios a la fecha de ocurrencia de los hechos, luego de su detención, vieron interrumpidos sus estudios y desarrollo profesional tras su detención, al ser expulsados de la casa de estudios. Esto impactó significativamente sus proyectos de vida, generando secuelas psicológicas que perduran hasta la actualidad.

**Quinto:** Que, asimismo, la detención y secuestro ilegales impactan de manera más profunda a quienes eran menores de edad al ocurrir tales hechos -de acuerdo con la legislación vigente a esa data- a saber, la señora González, Sandoval y los señores Cárcamo, Robledo y Ascencio.

En efecto, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por Chile, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal. El artículo 37 letra a) de dicha Convención prohíbe expresamente la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes contra niños. El artículo 39, por su parte, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de tortura u otra forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pues bien, en el caso de autos, lejos de recibir la protección especial exigida por la normativa nacional e internacional, estos menores fueron objeto de brutales atentados contra su dignidad y derechos humanos, ocasionándoles daños físicos y emocionales de carácter permanente.

Sexto: Que, por otra parte, ha de consignarse que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como "[t]odo acto de violencia basado en la pertenencia de sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer". Asimismo, la Convención de Belém do Pará, establece que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "[u]na ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

**Séptimo:** Que, en esa dirección, la violencia ejercida contra Cecilia Morelia González González, Nancy del Carmen Sandoval Galleguillos y Wilda Cidalia Díaz Burgos, aunque limitada a un día de privación de libertad, revistió especial gravedad, precisamente, por su condición de mujeres. Fueron liberadas en toque de queda, sin documentos, lo que, sumado a las agresiones físicas recibidas, configuran una especial forma de amedrentamiento de género, cuyas secuelas suelen ser profundas y proyectarse en el tiempo, como ha quedado asentado en autos.

Octavo: Que, finalmente, en el caso de los demandantes Apablaza y Núñez, trabajadores de la Universidad Técnica del Estado a esa época, su ilegal privación de libertad –por el tiempo que consignan las carpetas Valech aparejadas en esta instancia– y persecución política derivó en su despido sin justificación ni debido proceso, cercenando sus legítimos proyectos de vida con consecuencias emocionales, físicas, sociales y económicas que perduran en el tiempo.

**Noveno:** Que las circunstancias descritas en los motivos precedentes deben servir a la ponderación de la afectación física y psicológica sufrida por los recurrentes, cuya regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma

Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia será aumentada a la suma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, **con declaración** que se elevan los montos de indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a los actores que se dirá, cantidades que deberán ser solucionadas con los reajustes e intereses decididos en el fallo:

- i. A Washington Emilio Apablaza Olivos, la suma de \$40.000.000.-
- ii. A Víctor Manuel Cárcamo Aguilera, la suma de \$40.000.000.-
- iii. A Cecilia Morelia González González, la suma de \$40.000.000.-
- iv. A Héctor Ricardo Núñez Muñoz, la suma de \$60000.000.-
- v. A Dilmo Eulogio Robledo Prado, la suma de \$40.000.000.-
- vi. A Nancy del Carmen Sandoval Galleguillos, la suma de \$40.000.000.-
- vii. A Alfonso Froilán Guerra Martínez, la suma de \$30.000.000.-
- viii. A Rubén Orlando Ascencio Duharttz, la suma de \$40.000.000.-
- ix. A Wilda Cidalia Diaz Burgos, la suma de \$40.000.000.-
- x. A Carlos Sergio Rebolledo Richani, suma de \$40.000.000.-
- xi. A Francisco Natalio Lozan Morales, la suma de \$25.000.000.-

En lo demás, se confirma el fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 6080-2024 (Civil)

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.